***REPUBLICA DE COLOMBIA***
***RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO***

***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO***
***BOGOTA D.C.***

*Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

*PROCESO: Acción de Tutela No. 110013103038**2021-00001-00*
*ACCIONANTE: MARIA PIEDAD RAMIREZ FONTECHA*
*ACCIONADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.*

***ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA***

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora MARIA PIEDAD RAMIREZ FONTECHA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.719.769 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

***PETICIÓN Y FUNDAMENTOS***

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:*

> *"**PRIMERO**: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de la señora **MARIA PIEDAD RAMIREZ FONTECHA** identificada con C.C. No. 51.719.769.*
>
> ***SEGUNDO**: **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que realice la respectiva convalidación de aportes, activación de la afiliación y emita respuesta completa y de fondo de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial radicada el 01 de octubre de 2020, puesto que han transcurrido más de DOS (02) MESES sin que mi poderdante reciba respuesta de fondo por parte de la accionada.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR** a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que realice el respectivo traslado de aportes que se encontraban en la cuenta individual de mi poderdante y emita respuesta completa y de fondo de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial radicada el 30 de septiembre de 2020, puesto que han transcurrido más de **DOS (02) MESES** sin que mi poderdante reciba respuesta de fondo por parte de la accionada."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta el apoderado de la accionante que mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral por la cual revoca y confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del Proceso Ordinario No. 2018-0156, en el que se ordenó declarar la nulidad de la afiliación RAIS de la accionante y ordeno a Porvenir devolver los valores que hubiera recibido por concepto de afiliación.*

*Agrega que en atención a lo anterior radico el 30 de septiembre de 2020 ante Porvenir y el 1 de octubre de 2020 ante Colpensiones el cumplimiento de dicha sentencia, sin que, a la fecha de presentación del escrito de tutela, hayan dado respuesta alguna a las solicitudes, vulnerando su derecho de petición.*

## ***TRÁMITE***

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 12 de enero de 2021 admitió, y ordeno comunicar a la entidad accionada la existencia de la acción constitucional y se dispuso a solicitar que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las accionadas el 13 de enero del año en curso.*

## ***CONTESTACION***

***PORVENIR** indica en su contestación que, la solicitud elevada por la accionante el 30 de septiembre de 2020 con radicado de entrada No. 0190121020881700 fue resuelta mediante comunicación enviada el 7 de octubre de 2020 a la dirección de correo electrónico informado como medio de notificación en el escrito de petición fabian.esquivel@tgconsultores.net con radicado de salida 4207412078958500.*

*Agrega que el correo eléctrico al cual enviaron la respuesta de la petición es el mismo correo que el accionante dispuso para las notificaciones judiciales dentro de la presente acción, por lo que señala que la pretensión invocada a través de la presente acción carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicita respetuosamente denegar el amparo, ya que esa Administradora no ha vulnerado ni pretende vulnerar el derecho de petición de la accionante.*

***COLPENSIONES*** *da contestación por intermedio de la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales en la que informa, que esa entidad cuenta con un termino de 10 meses para el cumplimiento de las ordenes judiciales y adicionalmente los fallos referentes al traslado de régimen se encuentran catalogados como ordenes complejas por lo cual el cumplimiento indica un tramite diferente.*

*Finalmente, solicita se declare la improcedencia la presente acción de tutela.*

## ***CONSIDERACIONES***

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., han desconocido el derecho de petición de la señora MARIA PIEDAD RAMIREZ FONTECHA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.719.769, al no atender sus solicitudes efectuadas el 1 de octubre y el 30 de septiembre de 2020 respectivamente.*

*En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la*

*acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

> ***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015****. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:*

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *(...)*
>
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que*

> *señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

*En el presente asunto, la señora MARIA PIEDAD RAMIREZ FONTECHA, presentó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., derecho de petición el 1 de octubre y 30 de septiembre de 2020 respectivamente, relacionados con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, y Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá- Sala Laboral, pero como no lo ha hecho, esa omisión permite predicar que se le ha conculcado el derecho fundamental de petición del que es titular la accionante.*

*En primer lugar, frente a las anteriores pretensiones es necesario precisar, que en pronunciamiento reiterado de la Corte Constitucional que no deberá procederse a tutelar los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*Lo anterior se presenta en el caso de estudio respecto de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. accionada, arrimo pruebas sumarias de atender la solicitud de la accionante el 7 de octubre de 2020 y reiterada el 14 de enero de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico fabian.esquivel@tgconsultores.net, aportada como medio de notificación en el derecho de petición, por lo que se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados frente a PORVENIR S.A.*

*Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

> *"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la*

*observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

*Por tanto y habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas frente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.*

*Por otra parte, en lo que respecta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, consta que, desde el 1 de octubre de 2020, la señora MARIA PIEDAD RAMIREZ FONTECHA a través de apoderado judicial radicó petición ante esta entidad, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia por el Covid 19 que atraviesa el país, se expidió el Decreto 491 de 2020, en el artículo 5° dispuso: "Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: [...] (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción".*

*Así las cosas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contaban hasta el 17 de noviembre de 2020, para atender la mencionada solicitud, sin embargo, no lo hizo en ese término, ni tampoco con oportunidad de la notificación de esta acción; solo aclaro que esa entidad cuenta con un plazo de 10 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a lo allí ordenado.*

*Conforme lo expuesto y de aceptarse en gracia de discusión el argumento formulado por la accionada COLPENSIONES que, "las sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción, generan impacto en los recursos del Sistema General de Pensiones, por lo que resulta indiscutible que el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de medidas de protección especial, dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia (10 meses artículo 307 del C.G.P.), los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de*

*garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero.", término en el que el juez tutela no puede inferir, sin embargo, la accionada COLPENSIONES debió responder la solicitud elevada por la accionante de manera clara y congruente, indicándole los tiempos, parámetros a seguir y si la solicitud presentada se encontraba completa, y/o haber comunicado de conformidad como lo establece el Parágrafo del Articulo 14 de la Ley 1755 de 2015.*

*En consecuencia, es claro que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARIA PIEDAD RAMIREZ FONTECHA y por tanto se tutelara su derecho.*

*En mérito de lo expuesto el* ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C****., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

***RESUELVE***

***PRIMERO***: ***NEGAR*** *las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA PIEDAD RAMIREZ FONTECHA identificada con cedula de ciudadanía No.51.719.769, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.*

***SEGUNDO: TUTELAR*** *el derecho de petición de la señora MARIA PIEDAD RAMIREZ FONTECHA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.719.769, conculcado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: ORDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud radicada por la señora MARIA PIEDAD RAMIREZ FONTECHA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.719.769, el 1 de octubre de 2020, notificando en debida forma su decisión.*

***CUARTO: REQUERIR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.*

***QUINTO: ADVERTIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.*

***SEXTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***SEPTIMO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***OCTAVO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

***CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS***
***JUEZ***

*efr*

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f786833871fa0191172336f89f2a8b213ea59d66e98725a972c8bd25b5f1de1e**

Documento generado en 20/01/2021 04:55:58 PM